

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00196-00
ACCIONANTE: NANCY DEL CARMEN GONZALEZ CASTAÑEDA

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **NANCY DEL CARMEN GONZALEZ CASTAÑEDA** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana e igualdad; trámite al que fueron vinculados VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA; JUDITH VASQUEZ GALVAN; MARIA DEL CARMEN SERPA GOMEZ y NAREYA ESPITIA DORIA.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que se revoque el fallo proferido el veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós dentro del proceso con radicado **2022-00056-00** porque a su sentir es *“incoherente, toda vez que el titular de la acción reivindicatoria probó su derecho.”*

Los hechos que motivaron la presente acción consisten en que El día veintisiete (27) de julio de 2022 el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal el juez negó las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva la providencia proferida, como también condenó a la parte demandante en favor de la parte demandada a las costas procesales. Inclúyase en la liquidación, el valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DE PESOS** (\$3.300.000) por concepto de agencias en derecho, y finalmente en un total de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) lo anterior consignado en acta de audiencia del 27/07/2022.

A su parecer, *“Del tratamiento recibido por la señora NANCY DEL CARMEN GONZALEZ CASTAÑEDA durante el debate probatorio ante el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Barrancabermeja, se afectaron sus garantías procesales, como quiera que fue prejuzgada es evidente el tratamiento que recibió en el interrogatorio al que fue sometida en comparación con la demandada y sus testigos “no se midió con la misma vara a los intervinientes, se afectó el debido proceso, se atentó contra la dignidad humana, se vulneró el derecho a la igualdad que debe existir frente a los sujetos procesales lo cual quedo registrado en las audiencias que reposan en el expediente digital, cuando los jueces de la republica deben ser imparciales, ecuanímenes, justos y coherentes en sus decisiones. Se afectó el derecho a la vivienda digna.”*

Además considera que *“se aprecia un prejuzgamiento durante el recaudo probatorio lesionando gravemente los derechos de la señora NANCY DEL CARMEN GONZALEZ CASTAÑEDA, el cual llevó al juzgado accionado a incurrir en falta de objetividad, falta de imparcialidad, se afectó la igual de derechos en los sujetos procesales, sumada a la errada interpretación probatoria tanto de la prueba documental a cual indica quien es la persona que adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación y en qué cuantía, así como también falta de igualdad en el tratamiento en el recaudo de los interrogatorios y testimonios, que lo hizo incurrir en el desbordamiento de sus actuaciones a la hora de sancionar en la cuantía de las costas y agencias en derecho, conforme a los parámetros para condenar según la naturaleza, el tipo de procesos, la labor desplegada que se lleva en un juzgado civil municipal.*

El señor juez de instancia no tuvo en cuenta las pruebas documentales ni testimoniales aportadas por la actora, y realizó una interpretación errónea en su fallo, así como también concedió un derecho que no le corresponde a la demandada, afectando en más de las garantías procesales que correspondía, en cuanto al porcentaje del bien. Máxime que es la señora NANCY DEL CARMEN GONZALEZ CASTAÑERA quien acudió a la vía judicial para reclamar el derecho”

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022); y una vez el accionado aportó con su respuesta copia integra digital de expediente 68-081-4003-004-2022-00056-00, mediante auto del cuatro de noviembre del dos mil veintidós se ordenó la vinculación oficiosa de VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA; JUDITH VASQUEZ GALVAN; MARIA DEL CARMEN SERPA GOMEZ y NAREYA ESPITIA DORIA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El accionado **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta a la acción tutelar en los siguientes términos:

“(…) Me permito remitirle el expediente digital del proceso identificado con radicado No. 2022-00056 para que observe su señoría que este despacho ha obrado conforme a derecho y no ha vulnerado los derechos fundamentales de la activa.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante alegados en la acción de tutela, al obrar de conformidad con el marco legal vigente en el desarrollo del trámite del proceso verbal sumario toda vez que han resuelto las pretensiones de la demanda conforme la integración del contradictorio, la fijación del litigio, las pruebas aportadas y los alegatos presentados por las partes. El reconocimiento de los derechos dentro del proceso se realizó con apego a las leyes sustanciales que gobiernan la materia y la valoración probatoria respetó los principios de razonabilidad, conducencia, pertinencia, entre otros, y conforme con los criterios de la sana crítica. (…)”

- Una vez vinculada JUDITH VASQUEZ GALVAN; dentro del traslado respectivo allegó respuesta a la acción constitucional de la referencia pronunciándose de la siguiente manera.

“(…) Teniendo en cuenta que cada una de las audiencias celebradas se llevaron en concordancia con las leyes sustanciales que gobiernan la materia y no se afectaron sus garantías procesales, ya que en cada uno de las audiencias

celebradas la accionada estuvo en acompañamiento de su abogada, por lo tanto, tuvo la oportunidad procesal de alegar y no fue prejuzgado en el debate probatorio como se alega en el escrito de tutela.

Es de recalcar su señoría que el Juez actuó de manera imparcial, ecuánime, justo y coherente, teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas y los testimoniales realizados a cada una de las partes, en donde se pudo evidenciar que el derecho le correspondía a mi prohijada

En ese orden de ideas, su señoría el desarrollo de este proceso no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante alegados en la acción de tutela, ya que se obro de conformidad con el marco legal vigente en el desarrollo del trámite del proceso verbal sumario.

De acuerdo a lo anterior, no se avizora la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora NANCY DEL CARMEN GONZÁLEZ lo que denota entonces la improcedencia de la presente acción constitucional (...)”.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, previo a adéntranos al estudio de la acción constitucional impetrada, debemos remontarnos a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, que a la luz de la Sentencia SU-241 de 2015 exigen que:

(i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

2.- Una vez establecida la existencia concurrente de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, el juez constitucional debe analizar si de los fundamentos expuestos por la parte accionante, de los hechos y de las intervenciones de los interesados, se puede concluir que existió alguno de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela cuando se formula contra una providencia judicial.

Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales coinciden con los defectos en los que la jurisprudencia reconoce que eventualmente puede incurrir una autoridad judicial ordinaria, en desarrollo de sus funciones. En tales casos, el funcionario judicial puede lesionar el derecho al debido proceso de las partes, de los intervinientes y/o de los terceros interesados.

3.- De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son orientados con lo establecido en la sentencia Sentencia SU-172 de 2015 el **orgánico** (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el **procedimental absoluto** (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el **fáctico** (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el **material o sustantivo** (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el **error inducido** (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la **decisión sin motivación** (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el **desconocimiento del precedente** (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la **violación directa de la Constitución** (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa).

4.- En lo que atañe a los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela, este despacho encuentra en primer lugar, que se cumplen las exigencias de legitimación en la causa por activa y por pasiva, por cuanto quien comparece como titular de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, es efectivamente una de las partes (demandante) en el proceso verbal sumario 68-081-4003-004-2022-00056-00. A su vez, la decisión del 27 de Julio de 2022 que se controvierte de manera preeminente por esta vía constitucional fue efectivamente proferida por el aquí accionado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, por lo que se cumple a su vez con la exigencia de legitimación en la causa por pasiva.

5.- En lo que tiene que ver con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala encuentra que en este asunto la cuestión que se debate es de relevancia constitucional, en la medida en que se discute la presunta vulneración del derecho al debido proceso, dignidad humana e igualdad de una de las partes en un proceso verbal sumario 68-081-4003-004-2022-00056-00, ya que a su sentir *“(...) se afectaron sus garantías procesales, como quiera que fue prejuzgada es evidente el tratamiento que recibió en el interrogatorio al que fue sometida en comparación con la demandada y sus testigos “no se midió con la misma vara a los intervinientes, se afectó el debido proceso, se atentó contra la dignidad humana, se vulneró el derecho a la igualdad que debe existir frente a los sujetos procesales lo cual quedo registrado en las audiencias que reposan en el expediente digital, cuando los jueces de la republica deben ser imparciales, ecuanímenes, justos y coherentes en sus decisiones. Se afectó el derecho a la vivienda digna (...).”*

6.- Se concreta entonces el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE**

BARRANCABERMEJA, al proferir decisión el veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós dentro del proceso con radicado **2022-00056-00** al negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva la providencia precitada.

7.- Si bien, en principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

8.- El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en

*concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

9. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

9.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo***

de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

9.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

9.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo,

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales,** lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

10. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la

justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

10.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”².

11. Esbozado lo anterior, sin lo cual no se podría abordar el caso en concreto, se procede de esta manera a ocuparnos del asunto en concreto que motiva impetrar y hacer uso de este mecanismo constitucional; a lo que en primera medida cabe anotar que tras examinar el expediente correspondiente al proceso verbal sumario con radicado 68-081-4003-004-2022-00056-00 queda en evidencia que a la aquí accionante se le garantizó cabalmente su derecho al debido proceso, dignidad humana, igualdad a lo largo del trámite procesal del expediente; al igual que la providencia emanada del despacho accionado no adolecería de algún defecto **orgánico, procedimental absoluto, fáctico material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución** que le permita a esta instancia constitucional acceder a lo pretendido por la accionante dentro del escrito tutelar.

Necesario es además precisar que, la acción de tutela contra providencias judiciales a la luz de la Sentencia T-016 de 2019 debe ser entendida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación del derecho que dieron origen a la controversia judicial. En el marco del proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Sin embargo, si luego de agotar dichos recursos persiste la arbitrariedad judicial, en estos casos puntuales se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales. Que para el caso en concreto debería abordarse en otro tipo de proceso sin

2 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

que eso constituya un actuar arbitrario por parte del accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

12.- Para finalizar es importante anotar que, no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda «**no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental**», sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior «**han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley**» (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto) lo que aquí queda entredicho ya que la inconformidad ante las resueltas del accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA no constituiría hecho suficiente que le permita sustentar el menoscabo de sus garantías constitucionales.

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **NANCY DEL CARMEN GONZALEZ CASTAÑEDA**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4732404fe6f451216e4b673a73c9a787ff1ee9b450f807e6838854eb1a1881**

Documento generado en 09/11/2022 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>